



Contraloría del Estado

--- Guadalajara, Jalisco, a 30 de octubre de 2015, dos mil quince.---

--- **VISTO.-** Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio instaurado bajo número de expediente 004/2015-A, en contra de la **C. ANA MARIA PONCE NAVARRO**, Coordinadora de Responsabilidad Patrimonial adscrita a la Dirección de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Contraloría del Estado.

RESULTANDOS

1.- El presente procedimiento sancionatorio dio inicio con motivo del Procedimiento de Investigación Administrativa número 051-DGJ/Q/2015-C, llevado a cabo por la Titular del Órgano de Control Disciplinario para el Seguimiento del Procedimiento de Investigación Administrativa y Directora de Área de Quejas y Denuncias de la Contraloría del Estado, con motivo de que el C. Marco Antonio Chávez Villegas, presentó denuncia el día 02 de marzo del 2015 en contra de quién o quiénes resultarán responsables del Registro Estatal de las Inhabilitaciones, por el manejo inadecuado del mismo, toda vez que el día 12 de febrero del 2015, en el periódico El Informador, publicó un reportaje denominado "IMPERA EL DESORDEN EN EL PADRÓN DE INHABILITADOS", en el que se encontraba el nombre del quejoso, estableciendo en su contra una sanción de inhabilitación por el término de un año, siendo que fue sancionado por el término de 3 meses de acuerdo a la resolución emitida dentro del procedimiento sancionatorio número 194/2013-O, por la omisión en la presentación de su declaración final de situación patrimonial, quien actualmente ostenta el cargo de Coordinador de Proyectos en la Fiscalía General de Estado; por lo que, se encuentra una inconsistencia en el registro de la sanción citada, al haber sido registrada por el término de un año con vigencia del 16 de octubre de 2014 al 16 de octubre de 2015, siendo que debió de haberse registrado con vigencia del 16 de octubre de 2014 al 16 de enero del 2015; irregularidad ésta que es atribuible a la servidora pública **C. ANA MARIA PONCE NAVARRO**, con nombramiento de Coordinadora de Responsabilidad Patrimonial adscrita a la Dirección de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Contraloría del Estado y responsable del Registro Estatal de Inhabilitados.

2.- Así las cosas, el suscrito Contralor del Estado, mediante proveído de fecha 23 de julio de 2015, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra de la **C. ANA MARIA PONCE NAVARRO**, Coordinadora de Responsabilidad Patrimonial en la Contraloría del Estado, toda vez que se presume quebrantó las obligaciones que como servidora pública tenía el deber de cumplir, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o -----

ELABORÓ Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Oropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco.

--- comisión, violentando con su conducta las obligaciones contenidas en el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en correlación con el arábigo 80 de la citada Ley, los que disponen: -----

Artículo 61. *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Artículo 80. ...

La responsabilidad del manejo, actualización y publicación del registro de las inhabilitaciones será del Contralor del Estado o la persona que éste designe mediante acuerdo. El manejo inadecuado y la falta de actualización del registro será causa de responsabilidad administrativa en términos del presente título.

3.- A fin de desahogar el procedimiento disciplinario, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la Ley citada en el párrafo precedente, se instruyó al Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico de esta Dependencia, quien en uso de sus facultades, mediante acuerdo de fecha 23 de julio del año 2015, se avocó al conocimiento del presente asunto; por lo que con objeto de otorgarle la garantía de audiencia y defensa a la encausada, con oficio DGJ-C/1858/15, de fecha 23 de julio del año en curso, le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como copias simples de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, siendo ésta: "memorando número 096/2015, signado por la Lic. Susana Araceli Ibarra Hernández, Titular del Órgano de Control Disciplinario para el Seguimiento del Procedimiento de Investigación Administrativa y Directora de Área de Quejas y Denuncias de la Contraloría del Estado y el Procedimiento de Investigación Administrativa número 051-DGJ/Q/2015-C, integrada por el Órgano de Control Disciplinario de la Contraloría del Estado, la que consta de 164 fojas"; además se le hizo del conocimiento del plazo concedido para que rindiera su informe de contestación, dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a ser notificada; igualmente, para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes dentro del plazo subsecuente de 15 quince días hábiles; en ese tenor, fue notificada personalmente el día 07 de agosto de 2015, de la instauración del procedimiento sancionatorio, conforme se advierte del oficio antes mencionado.-----

4.- Con fecha 17 de septiembre de 2015, el Director General Jurídico, tuvo por recibido el informe de contestación rendido por la encausada, a-

ELABORÓ Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Oropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco.



Contraloría del Estado

204

--- través del cual realizó las manifestaciones que considero pertinentes, quien oferto como medios de convicción la presuncional legal y humana; asimismo, se recibió el memorando DGA/377/15, signado por el Lic. Luis Gonzalo Vázquez Cabello, Director General Administrativo de la Contraloría del Estado, mediante el cual da contestación al similar 651/DGJ-C/15, remitiendo el expediente personal de la servidora publica Ana María Ponce Navarro; además de señalar fecha para el desahogo de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, así como Expresión de Alegatos.-----

5.- El día 30 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, así como Expresión de Alegatos, a la cual hizo acto de presencia la encausada y su abogado defensor quien realizo diversas manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencias pendientes por practicar, se ordenó traer los autos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.- Este Órgano Estatal de Control, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, en relación con los numerales 1 fracciones I, II, III y V, 3 fracción VIII, 61 fracción I, 62, 71, 72, 87, 89, 90 y demás aplicables de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

II.- Se entra al estudio y análisis jurídico de la causal hecha valer por la encausada la cual consistente: -----

“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.” (sic)

--- Resulta infundado lo aducido por la encausada, en cuanto a que el procedimiento de investigación administrativa ha caducado por las razones siguientes: en primer término el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, señala que la investigación administrativa no excederá de un término de 60 días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento, de ahí que al realizar el cálculo de tal plazo, tenemos que el día 06 de marzo del año en curso, el Órgano de Control Disciplinario se avocó al conocimiento de la queja interpuesta por el C. Marco Antonio Chávez-----

ELABORÓ Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Gropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco.



Contraloría del Estado



JALISCO
ESTADO

Av. Vallarta 1252
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco, México
Tels. 01 (33) 3668 1633
01 (33) 4739 0104

www.jalisco.gob.mx



Contraloría del Estado

--- Villegas, por lo tanto, a partir del día siguiente comienza a correr el término de sesenta días, siendo éste, el día 07 de marzo del 2015, con fecha de vencimiento el 05 de mayo del 2015, por lo que, una vez que se realizaron las diligencias necesarias para la integración del procedimiento de investigación administrativa, el Órgano de Control Disciplinario emitió la resolución correspondiente en fecha 30 de abril del 2014, es decir el día 55 después del avocamiento, realizando la notificación a la encausada dentro del término de los 60 días, a través del memorando no. 088/2015, recibido por la propia encausada el 04 de mayo del 2015; así las cosas, y al darse cuenta el Órgano de Control Disciplinario que existía un error mecanográfico en la fecha de la resolución, específicamente en el año, pronunció un acuerdo de fecha 07 de mayo del 2015, a efecto de hacer la aclaración correspondiente en términos de que la resolución tiene fecha "30 de abril del 2014", siendo lo correcto "30 de abril del 2015", sin que se alterara la substancia ni el sentido de la determinación, es decir, sin que ello implique la revocación de la citada resolución, realizando la notificación a la encausada de dicho acuerdo en fecha 08 de mayo del año en curso, sin que ello implique que esta Autoridad se haya desfasado del término de 60 días que enuncia la Ley citada en el arábigo 84, pues como ya se manifestó en líneas precedentes la resolución y la notificación a la encausada se realizó por el Órgano de Control Disciplinario dentro del término de los sesenta días naturales; resultando intrascendente e inoperante lo aducido por la encausada. -----

III.- Ahora bien, se entra al estudio de la conducta atribuida a la encausada la que se originó con motivo de *la queja presentada por el C. Marco Antonio Chávez Villegas, el que consta de 02 fojas por una sola de sus lados, a la que anexó una impresión de la nota periodística del periódico EL INFORMADOR, publicada en la página de internet y copia de la impresión original del registro estatal de inhabilitados*; documentos de los que se desprende la denuncia presentada el día 02 de marzo del 2015 en contra de quién o quiénes resultarán responsables del Registro Estatal de las Inhabilitaciones, por el manejo inadecuado del mismo, toda vez que el día 12 de febrero del 2015, en el periódico El Informador, publicó un reportaje denominado "IMPERA EL DESORDEN EN EL PADRÓN DE INHABILITADOS", en el que se encontraba el nombre del quejoso, estableciendo en su contra una sanción de inhabilitación por el término de un año, siendo que fue sancionado por el término de 3 meses de acuerdo a la resolución emitida dentro del procedimiento sancionatorio número 194/2013-O, por la omisión en la presentación de su declaración final de situación patrimonial, quien actualmente ostenta el cargo de Coordinador de Proyectos en la Fiscalía General de Estado; documentos citados anteriormente a los que se les otorga valor indiciario por tratarse de documentos privados de conformidad al artículo 274 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; asimismo, en el sumario obran, *copia certificada de la resolución-*

Av. Vallarta 1252
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco, México
Tels. 01 (33) 3668 1633
01 (33) 4739 0104

ELABORÓ Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Oropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

www.jalisco.gob.mx

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco.



Contraloría del Estado



--- de fecha 06 de octubre de 2014 y del memorando número DGJ/C/253/2014, dirigido a la encausada, con el que se le informa la sanción impuesta al C. Marco Antonio Chávez Villegas, consistente en 3 meses de inhabilitación, a los que se les da valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, con el que se demuestra que la encausada Ana María Ponce Navarro registró la sanción de inhabilitación, tanto en el Registro Estatal de Inhabilitados como en el libro de sanciones administrativas por el termino de 1 un año; lo que además reconoció en la audiencia celebrada el día 26 de marzo del año en curso, ante el Órgano de Control Disciplinario, al que se le otorga valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, con el que se demuestra el reconocimiento de la referida al responder la pregunta número 15: “15.- Explique porque si la sanción comprende 3 meses, fue registrada por el periodo de un año? R. Porque existe un error involuntario de mi parte, no excluyo mi responsabilidad; aclarando que en el oficio está correcto.” (sic); por otro lado, al sumario se allegó copia certificada del libro de sanciones administrativas con número de foja 40, en el que de puño y letra de la encausada se encuentra el nombre del quejoso, cargo, dependencia, expediente y sanción registrada, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que efectivamente la encausada registro de manera errónea la vigencia de la sanción impuesta al quejoso, ya que asentó inhabilitación por el termino de 1 un año cuando lo correcto eran 3 meses; de igual manera, en el procedimiento que hoy se resuelve, quedó acreditado que el sistema electrónico que contiene el Registro Estatal de Inhabilitados no sufrió modificación alguna en el registro de la sanción del C. Marco Antonio Chávez Villegas, como lo señaló la encausada en el informe rendido al Órgano de Control Disciplinario el día 23 de marzo del 2015, en términos de que: “... desafortunadamente el registro estatal de inhabilitados al igual que cualquier sistema de cómputo es fácilmente alterable, ...” (sic), lo anterior es así, ya que del resultado de la pericial ofrecida por la C. Ana María Ponce Navarro al sistema que contiene el Registro Estatal de Inhabilitados, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a través de los peritos Luis Pedro García Yáñez y Adrián de Jesús Pérez Luna, emitieron dictamen pericial número IJCF/00172/2015/12CE/IF/04, al que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, se concluyó que en base al análisis e inspección técnica de la base de datos que almacena los registros del “Sistema de Registro Estatal de Inhabilitaciones”, se determinó que no se detectaron vulneraciones o modificaciones respecto al registro de información relativa a la sanción impuesta al C. Marco Antonio Chávez Villegas, posterior a su fecha de captura, por lo que se comprueba con ello que en quien registro de manera errónea la sanción

ELABORÓ Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Oropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco.



Contraloría del Estado

Exp. 004/2015-A.

--- fue la encausada, sin que alguien hubiere vulnerado modificado el registro, persona diversa a la **C. ANA MARÍA PONCE NAVARRO**.-----

--- Por lo que del enlace lógico natural de las constancias allegadas al sumario queda demostrado el actuar irregular, atribuible a la servidora pública **C. ANA MARÍA PONCE NAVARRO**, con nombramiento de Coordinadora de Responsabilidad Patrimonial adscrita a la Dirección de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Contraloría del Estado; así como, **responsable del manejo, actualización y publicación del Registro de las Inhabilitaciones, así como del Libro de Registro Anual de Sanciones**; por así haberlo designado el suscrito Contralor del Estado mediante acuerdo de fecha 08 de abril del 2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 20 de abril del 2013, servidora pública que lleva los registros de manera física y electrónica, tanto del Registro Estatal de Inhabilitados como de las sanciones administrativas, tal como lo señalan los artículos 80 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

IV.- Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la encausada **ANA MARÍA PONCE NAVARRO** en el informe de contestación del procedimiento que nos ocupa, se cita lo siguiente: -----

"En primer lugar quiero alegar en mi defensa que en este procedimiento sancionatorio es ilegal ya que lo demostrare con posterioridad el acuerdo de incoación es dogmático y carente de una adecuada fundamentación y motivación, entendida esta como la cita de los ordenamientos aplicables al caso concreto debiendo existir adecuación entre ambos, es decir, una correlación inmediata y directa entre la conducta reprochada y el ordenamiento que la tipifica como un actuar irregular, así como las pruebas con que se demuestre por lo menos indiciariamente la responsabilidad reprochada." (sic)

"Es importante resaltar la garantía de audiencia y defensa previa al acto de molestia, como requisito de relevante importancia en cualquier procedimiento seguido en forma de juicio. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, ..." (sic)

"... del acuerdo de incoación de fecha 05 de febrero de 2015, mediante el cual el C. Contralor del Estado ordenó se instruyera en mi contra el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se ha violentado el principio de legalidad que debe revestirlo en razón de que no existe una adecuación de los hechos irregulares imputados con el ordenamiento respecto del cual se afirma, que la suscrita quebrante el contenido de la fracción I del artículo 61 de la cita ley, ..." (sic)

Av. Vallarta 1252
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco, México
Tels. 01 (33) 3668 1633
01 (33) 4739 0104

www.jalisco.gob.mx

ELABORÓ Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Oropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco.



Contraloría del Estado

Exp. 004/2015-A.

2015

1.- Resulta ineficaz e inoperante los argumentos hechos valer por la encausada en términos de que el procedimiento resulta ser ilegal, que no se encuentra debidamente fundado y motivado, así como haber violentado el principio de legalidad, en razón de que esta Autoridad fundó y motivó debidamente la instauración del mismo, pues se expresaron las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a la hipótesis normativa, expresando los razonamientos sustanciales, encuadrando perfectamente en el artículo 61 fracción I y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, toda vez que fueron violentados por la encausada Ana María Ponce Navarro, al haber incumplido con la máxima diligencia el servicio encomendado dado el inadecuado manejo del Registro Estatal de las Inhabilitaciones, ya que erróneamente registro la sanción de inhabilitación impuesta al C. Marco Antonio Chávez Villegas, al asentarla con una vigencia de un año, es decir del 16 de octubre de 2014 al 16 de octubre del 2015, cuando de la resolución de fecha 06 de Octubre de 2014, emitida dentro del expediente 194/2013-O, se desprende que se impuso al referido la sanción de inhabilitación por tres meses, por el periodo del 16 de octubre de 2014 al 16 de enero del 2015, lo que se le hizo del conocimiento a la encausada a través del memorando número DGJ/C/253/2014, recepcionado por ésta el día 31 de octubre de 2014; por lo que con su actuar causó la deficiencia en su encargo, al no realizar de manera eficiente y puntual sus funciones como responsable del manejo, actualización y publicación del registro de las inhabilitaciones.-----

--- Así las cosas, resulta conducente señalar que el **"principio de legalidad"**, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:-----

- a) *El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal para emitirlo;*
- b) *El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance por una norma legal;*
- c) *El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito;*

Av. Vallarta 1252
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco, México
Tels. 01 (33) 3668 1633
01 (33) 4739 0104

www.jalisco.gob.mx

ELABORÓ Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Oropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco.



Contraloría del Estado

209

d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan;

--- Elementos antes citados que se cumplieron en los acuerdos de instauración y de avocamiento de fecha 23 de julio del 2015, pues en el acuerdo de instauración emitido por el suscrito, se señala la conducta irregular de la encausada, así como, la hipótesis normativa que violento.-

2.- En relación a lo siguiente manifestado por la encausada: -----

“... el precitado acuerdo de incoación es ilegal ya que en él se afirma que la suscrita infringió dicho ordenamiento al incumplir con máxima diligencia el servicio encomendado, por el inadecuado, ...; ... en el procedimiento sancionatorio debe imperar el principio de tipicidad, análogamente a la materia penal por ser aplicable el código de procedimientos penales...” (sic)

--- Asimismo, en cuanto a lo anterior referido por la encausada de que el acuerdo de incoación es ilegal, al afirmar que la misma infringió el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con máxima diligencia el servicio encomendado, al haber registrado la sanción de inhabilitación impuesta al C. Marco Antonio Chávez Villegas, por la vigencia de un año, cuando la sanción impuesta al mismo fue por 3 meses, procedimiento sancionatorio que debió imperar el principio de tipicidad, razón por la cual resulta inoperante lo aducido por la misma, debido a que se encuentra el reconocimiento expreso por parte de la C. ANA MARÍA PONCE NAVARRO, de que fue un error involuntario el registro de la sanción por la vigencia de un año, pues en la actuación de fecha 26 de marzo del 2015, explícitamente lo menciona, lo que se transcribe: -----

“15.- Explique porque si la sanción comprende 3 meses, fue registrada por el periodo de un año?”

R. Porque existe un error involuntario de mi parte, no excluyo mi responsabilidad; aclarando que en el oficio esta correcto.” (sic)

--- Además de quedar corroborado con el libro de registro de sanciones administrativas año 2014, en el que de puño y letra de la encausada aparece a foja 86, el nombre del quejoso, cargo, dependencia, expediente y sanción registrada. -----

--- Entonces luego, no solo se trata de un simple “error” como lo quiere hacer valer la encausada, pues la trascendencia del mismo da lugar a que el quejoso C. Marco Antonio Chávez Villegas, se encontrara por un año imposibilitado a laborar en cualquier ámbito de gobierno, violentado en su perjuicio el derecho humano de libertad de trabajo, ----

Av. Vallarta 1252
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco, México
Tels. 01 (33) 3668 1633
01 (33) 4739 0104

www.jalisco.gob.mx

ELABORÓ Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Oropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco.



Contraoría del Estado

--- profesión, industria o comercio, tal como lo estipula el artículo 5 de nuestra Carta Magna, que se cita: -----

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

---- Asimismo, el actuar irregular de la encausada al haber registrado la sanción impuesta al quejoso por la vigencia de 1 año de inhabilitación cuando la sanción fue de 3 meses, se encuentra debidamente establecida su conducta en la hipótesis normativa, es decir en el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tal como lo estableció esta Autoridad, pues no sólo se acreditó que violentó la fracción I, sino que tal como lo establece el principio de tipicidad se acreditó el perjuicio que hubo en contra del quejoso al quedar imposibilitado para ingresar al servicio público durante la vigencia de un año.-----

3.- Ahora bien en relación a los siguientes argumentos: -----

"... que en este procedimiento sancionatorio, se han violado las reglas esenciales del procedimiento que prevé la ley de Responsabilidad multicitada, habida cuenta de que en el acuerdo de incoación al que ya me referí con anterioridad, el Ciudadano Contralor del Estado, con base en la fracción I último párrafo del artículo 87 de dicha ley instruyó al Lic. Avelino Bravo Cacho, en su carácter de Director General Jurídico a efecto de que se desahogara el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, reservándose la facultad de dictar la resolución que determine existencia o inexistencia de responsabilidad de la suscrita." (sic)

"... por otro lado si se aprecia del diverso acuerdo de fecha 23 de julio de 2015 suscrito por el Lic. Avelino Bravo Cacho que fue quien me requiere para que produzca por escrito mi contestación en un plazo de 5 días hábiles y ofrezca pruebas, todo lo anterior de lo cual se deduce sin mucha dificultad que el citado funcionario Avelino Bravo Cacho no tiene atribución ni competencia alguna para hacerme tales requerimientos y menos aun para suscribir como lo hizo el citado acuerdo..." (sic)

--- En referencia a que esta Autoridad ha violado las reglas esenciales del procedimiento previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referir que fue el Lic. Avelino Bracho Cacho quien le otorgó los 5 y 15 días, previstos en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cuando quien debió hacerlo era el Contralor del Estado; argumentos que resultan inoperantes, pues contrario a lo que refiere nunca se violentó en su perjuicio el derecho de debido proceso de la servidora pública, pues

ELABORÓ Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Oropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco.



Contraloría del Estado

--- en el acuerdo de incoación el suscrito Contralor del Estado le otorgó el término de 05 días hábiles para que produjera su informe de contestación y 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas, situación que solo se reiteró en el acuerdo de avocamiento emitido por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico, pues es una facultad del suscrito tal como lo señala el artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades instruir Mtro. Avelino Bravo Cacho a efecto de que desahogara el procedimiento sancionatorio, reservándome la facultad para dictar la resolución, sin que se haya violentado en ningún momento algún derecho de la encausada citada, actuando siempre apegados a derecho. -

4.- En cuanto a lo siguiente aducido por la encausada: -----

“... invoco en mi defensa la violación al principio de legalidad que deriva del artículo 14 constitucional, en cuanto a que se ha violado también en este procedimiento administrativo las reglas esenciales del procedimiento que contempla el artículo 82 en correlación al 87 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del estado de Jalisco, en razón de que como se advierte del contenido del primero de los ordenamientos, se aprecia que el órgano de control disciplinario podrá integrar el procedimiento de investigación administrativa, para allegarse de elementos suficientes para la instauración del procedimiento sancionatorio en contra del servidor público presunto responsable y que en la instauración de este procedimiento debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor del servidor público presunto responsable.” (sic)

--- Ahora bien, en referencia a que esta Autoridad supuestamente violentó el principio de presunción de inocencia de la encausada, resultando ser argumentos inoperantes, pues en todo momento se respetó dentro del Procedimiento de Investigación Administrativa número 051-DGJ/Q/2015-C, los derechos a la encausada Ana María Ponce Navarro, tan es así que al iniciar el Procedimiento de Investigación citado, se le hizo del conocimiento a la encausada los hechos irregulares que se le imputaron, (la queja interpuesta por el C. Marco Antonio Chávez Villegas) a través del memorando número 066/2015, suscrito por la Lic. Susana Araceli Ibarra Hernández, Titular del Órgano de Control Disciplinario para el Seguimiento del Procedimiento de Investigación Administrativa y de Quejas y Denuncias de esta Entidad, además de que se le otorgó el derecho de que se pronunciara respecto los señalamientos vertidos en la queja.-----

5.- En relación a lo siguiente declarado por la encausada: -----

“...resulta pertinente señalar que mediante memorando 071/2015 de fecha 23 de marzo de 2015, la suscrita fui citada “para llevar a cabo el desahogo de una diligencia administrativa respecto de los hechos que se investigan”, sin embargo el día en que se desahoga la citada diligencia, esto es a las 11:00 horas del día 26 del mismo mes y año señalados, la suscrita aun desconocía el motivo de mi comparecencia, lo cual de suyo

ELABORÓ Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Oropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco.

me dejo en total y absoluto estado de indefensión lo que hace ilegal ese citatorio." (sic)

--- En cuanto a que la actuación del 26 de marzo del año en curso, levantada por el Órgano de Control Disciplinario dentro del Procedimiento de Investigación Administrativa número 051-DGJ/Q/2015-C, es ilegal, resultan ser tales argumentos ineficaces pues como se dijo con antelación no desconocía el asunto investigado, ya que como se señaló en supra líneas, se le hizo del conocimiento el contenido de la queja, que derivado del informe que rindió, mediante memorando número 071/2015, se le citó a comparecer como diligencia para mejor proveer, el día 26 de marzo del año en curso, por lo que, resulta falso el argumento hecho por la encausada en su informe de contestación al procedimiento en el que señaló: "la suscrita aun desconocía el motivo de mi comparecencia, lo cual de suyo me dejo en total y absoluto estado de indefensión lo que hace ilegal ese citatorio." (sic), siendo totalmente falsa tal circunstancia, tan es así que el día de dicha diligencia contestó el interrogatorio al que fue requerida en presencia de su abogada la Lic. Lorena Briyid Niebla Sarabia, encontrándose en todo momento asistida por su defensa, quien además realizó las manifestaciones que considero pertinentes, sin que de la actuación citada se desprenda alguna declaración por parte de la encausada Ana María Ponce Navarro en el que refiera que no tenía conocimiento del motivo de su comparecencia, sino que por el contrario era sabedora de la situación; tan es así que contestó cada una de las preguntas y además de realizar distintos señalamientos. -----

6.- Por último resulta infundado lo aducido por la C. Ana María Ponce Navarro: -----

"... como se aprecia de las actuaciones de dicho procedimiento de investigación, el denunciante Marco Antonio Chávez Villegas se desistió mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2015, ante la Dirección General Jurídica..." (sic)

"... continuo el procedimiento de investigación mismo que culmino mediante resolución fechada 30 de abril de 2014, en la que determinó con base a las respuestas dadas por la suscrita a las preguntas marcadas con los número 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15..." (sic)

--- En relación a que existe un desistimiento del actor, resulta intrascendente, ya que tal hecho no es motivo para anticipadamente haber terminado el Procedimiento Administrativo de Investigación, en razón de que la intervención del quejoso en el Procedimiento Administrativo de Investigación es la de hacer del conocimiento de la Autoridad los hechos y elementos necesarios para establecer o no el incumplimiento de las obligaciones que como servidor público denunciado tenía el deber de cumplir, pues no debe olvidarse que la sociedad se encuentra interesada en que se exija la responsabilidad administrativa de los servidores -----

ELABORÓ Lic. Fabiola Villavazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Oropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villavazo Tinoco.



Contraloría del Estado





Contraloría del Estado

--- públicos, es decir, la investigación no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar a la servidora pública, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por ésta resulta compatible o no con el servicio que se presta; así las cosas, y si bien es cierto que existe un desistimiento por parte del quejoso Marco Antonio Chávez Villegas dentro del Procedimiento de Investigación Administrativa, también lo es, tal como se estableció en el acuerdo del 30 de abril del 2015 (foja 133 del PIA 051-DGJ/Q/2015-C), se continuó con la investigación administrativa de manera oficiosa acorde a lo dispuesto por el artículo 63 tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo tanto nunca se vulneró algún derecho a la encausada, considerando citar la siguiente tesis:-----

Novena Época

Registro 192272

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI Marzo de 2000

Tesis: 1.4º.A.312 A Tesis Aislada

Página: 999 Materia: Administrativa

INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA EL QUEJOSO POR EL HECHO DE HABER FORMULADO UNA DENUNCIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 109 CONSTITUCIONAL Y 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Si el acto reclamado se hizo consistir en la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación que recayó a la queja administrativa presentada en contra de los Magistrados de un Tribunal Colegiado, tal resolución no afecta el interés jurídico de la quejosa, hoy recurrente, pues el hecho de poder formular una denuncia en términos de los artículos 109 constitucional, 12 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, implica analizar la responsabilidad en que pudieran o no haber incurrido los funcionarios de que se trata, esto es, faltas administrativas o disciplinarias que solamente podrán ser aplicadas por los funcionarios competentes, lo que significa que el hecho de que la ley permita intervenciones a terceros no confiere a éstos la facultad de exigir el fincamiento de esa responsabilidad, sino sólo de poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos y elementos necesarios para establecer o no el incumplimiento de las obligaciones que como funcionarios les competen, pues no se ve cómo esa resolución le produzca un agravio a sus intereses, ya que éste debe ser material, esto es, real y no subjetivo. En consecuencia, el hecho de que cuente con el derecho a denunciar las faltas de los funcionarios, no implica que cuente con el interés jurídico para combatir la resolución de que se trata, argumentando que no fue desfavorable al funcionario, ya que en todo caso la autoridad responsable resolverá la acusación planteada, respetando así el derecho que consagran los artículos invocados; por lo que debe desecharse la demanda de garantías. Otra razón para la improcedencia de la acción se funda en la última reforma al artículo 100 constitucional, que establece en su párrafo octavo que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Av. Vallarta 1252
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco, México
Tels. 01 (33) 3668 1633
01 (33) 4739 0104

ELABORÓ Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Oropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

www.jalisco.gob.mx

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco.



Contraloría del Estado



Amparo en revisión 2864/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 471, tesis VI.3o.12 K, de rubro: "QUEJA ADMINISTRATIVA, SU RESOLUCIÓN NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA DENUNCIÓ."

V.- Luego entonces, del enlace lógico y natural de los medios de cargo, queda plenamente demostrada la conducta irregular de la **C. ANA MARÍA PONCE NAVARRO**, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61 fracción I en correlación con el arábigo 80 de la multicitada Ley de Responsabilidades, los que disponen: -----

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Artículo 80. ...

La responsabilidad del manejo, actualización y publicación del registro de las inhabilitaciones será del Contralor del Estado o la persona que éste designe mediante acuerdo. El manejo inadecuado y la falta de actualización del registro será causa de responsabilidad administrativa en términos del presente título.

--- Por lo tanto, con la conducta omisa desplegada por la **C. ANA MARÍA PONCE NAVARRO**, Coordinadora de Responsabilidad Patrimonial adscrita a la Dirección de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Contraloría del Estado, se presume infringió la hipótesis normativa, citada en primer término, toda vez que incumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado dado el inadecuado manejo del Registro Estatal de las Inhabilitaciones, ya que erróneamente registro la sanción de inhabilitación impuesta al C. Marco Antonio Chávez Villegas, al asentarla con una vigencia de un año, es decir del 16 de octubre de 2014 al 16 de octubre del 2015, cuando de la resolución de fecha 06 de Octubre de 2014, emitida dentro del expediente 194/2013-O, se desprende que se impuso al referido la sanción de inhabilitación por tres meses, por el periodo del 16 de octubre de 2014 al 16 de enero del 2015, lo que se le hizo del conocimiento a la encausada a través del memorando número DGJ/C/253/2014, recepcionado por ésta el día 31 de octubre de 2014; por lo que con su actuar causó la deficiencia en su encargo, al no realizar de manera eficiente y puntual sus funciones como responsable del manejo, actualización y publicación del registro de las inhabilitaciones; la cual es--

ELABORÓ Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Oropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco.

215

--- sancionable en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por lo que, esta autoridad a fin de imponer una sanción en contra de la referida, toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la citada ley, como lo es: -----

I. La gravedad de la falta; que en este concepto de quien resuelve está calificada como grave, en razón de que erróneamente registro la sanción de inhabilitación impuesta al C. Marco Antonio Chávez Villegas, al asentarla **con una vigencia de un año**, es decir del 16 de octubre de 2014 al 16 de octubre del 2015, cuando de la resolución de fecha 06 de octubre de 2014, emitida dentro del expediente 194/2013-O, se desprende que se impuso al referido la sanción de **inhabilitación por tres meses**, por el periodo del 16 de octubre de 2014 al 16 de enero del 2015.-----

II. Las condiciones socioeconómicas de la servidora pública; tomando en consideración que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económicamente como socialmente en un hogar, se establece que la **C. ANA MARÍA PONCE NAVARRO**, tiene un nivel medio, dado su nombramiento recibe una percepción de \$17,086.00 (Diecisiete mil ochenta y seis pesos 50/100 m.n.) mensuales.-----

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, de la infractora; su nombramiento de Coordinador Jurídico B, nivel 15, el que se considera nivel medio, clasificado como de confianza; data una antigüedad desde el año 1990, aproximadamente 25 años, lo que le permite distinguir plenamente la trascendencia de sus actos, lo anterior según el expediente personal de la encausada.-----

IV. Los medios de ejecución del hecho; la conducta irregular cometida por la encausada al ser la responsable del manejo, actualización y publicación del registro de las inhabilitaciones, así como de la sanción del libro de registro anual de las sanciones, al momento de realizar el registro de la sanción correspondiente al C. Marco Antonio Chávez Villegas, consistente en inhabilitación por tres meses por su omisión en la presentación de la declaración final de situación patrimonial, lo registro por un periodo de un año.-----

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; que existe reincidencia de la hoy encausada al existir en los registros y controles que lleva esta Contraloría del Estado, un procedimiento sancionatorio número 001/2015-A, del cual se determinó una sanción por la suspensión de 15 días sin goce de sueldo.-----

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida; que con su conducta no generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio

ELABORÓ Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Oropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco.



Contraloría del Estado



Av. Vallarta 1252
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco, México
Tels. 01 (33) 3668 1633
01 (33) 4739 0104

www.jalisco.gob.mx



Contraloría del Estado

216

--- en el patrimonio Estatal, situación que se tiene presente, sin que esto la exima de responsabilidad. -----

--- Por lo que, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos, este Órgano Estatal de Control, determina imponer en contra de la **C. ANA MARÍA PONCE NAVARRO**, quien se desempeña como Coordinadora de Responsabilidad Patrimonial adscrita a la Dirección de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Contraloría del Estado, la sanción establecida en el artículo 72 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en **suspensión por 03 tres días en el empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo**, mismo que se computará como día no laborado para todos los efectos legales, siendo estos, **los días 11 once, 18 dieciocho y 25 veinticinco de noviembre del 2015**; exhortando a la referida, para que en lo sucesivo realice con diligencia su responsabilidad del manejo, actualización y publicación del registro de las inhabilitaciones que como servidora pública le impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a efecto de que no sea reincidente en este tipo de conductas sancionables.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, en relación con los numerales 1 fracciones I, II, III y V, 3 fracción VIII, 61 fracción I, 62, 71, 72, 87, 89, 90 y demás aplicables de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; este Órgano de Control Estatal resuelve de conformidad con las siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERA.- Conforme lo expuesto en los **considerandos II, III y IV** de la presente resolución, se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra de la **C. ANA MARÍA PONCE NAVARRO**, toda vez que infringió las obligaciones a lo que la ley le constriñe, la cual se consigna en el artículo 61 fracción I en correlación con el arábigo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, motivo por el cual se impone en contra de la referida, la sanción consistente en **suspensión por 03 tres días en el empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo**, mismo que se computará como día no laborado para todos los efectos legales, siendo estos, **los días 11 once, 18 dieciocho y 25 veinticinco de noviembre del 2015**, la que se encuentra establecida en el artículo 72 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

ELABORÓ Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco. REVISÓ Lic. Alejandra Oropeza Ramos. SUPERVISÓ Lic. Patricia Armenta de León.

Abogada responsable: Lic. Fabiola Villalvazo Tinoco.

Av. Vallarta 1252
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco, México
Tels. 01 (33) 3668 1633
01 (33) 4739 0104

www.jalisco.gob.mx



2A

SEGUNDO.- De la presente resolución, notifíquese en copia certificada a la encausada, en el domicilio procesal señalado para tal efecto o en aquel donde pueda ser localizada; gírese memorando a la Coordinación de Responsabilidad Patrimonial de esta Dependencia, para su registro en el libro de sanciones administrativas; asimismo, remítase copia certificada a la Dirección General Administrativa, para que obre constancia en el expediente personal de la encausada; una vez hecho lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente asunto como concluido.-----

--- Así lo resolvió el suscrito Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, Mtro. Juan José Bañuelos Guardado, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman de constancia.-----

Mtro. Juan José Bañuelos Guardado.

Testigos de Asistencia

Lic. Rosa Irene Sánchez Sanchez.

C. Acela Patricia Estrada Casian.

"2015, Año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco."

"El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables."

